El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia - 1ª Instancia – 4 de octubre de 2018

Radicación Nro.: 66001-22-13-000-2018-00899-00

Demandante: Javier Elías Arias Idárraga

Demandado: Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas y otros

Proceso:                 Acción de tutela

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / IMPROCEDENCIA / SUBSIDIARIEDAD.**

Recuérdese que “El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.” (…)

En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiariedad, pues a esta especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 414 de 22-10-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00899**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE DOSQUEBRADAS, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00130**.

2. Adujo que presentó la referida acción popular y pese a cumplir lo contemplado en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, el juez la rechazó; además, no concedió su alzada, olvidando que la acción constitucional es de doble instancia.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene: (i) admitir la acción popular, o en su defecto, conceder la alzada; y, (ii) probar a través de que medio idóneo se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela o se declare la nulidad de lo actuado, por indebida notificación.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Dosquebradas, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 7).

4.2. La Alcaldía de Dosquebradas, solicitó se despache de manera desfavorable las pretensiones del amparo constitucional respecto de ese ente territorial, como quiera que en ningún momento ha transgredido garantía constitucional alguna, inherente al accionante. (fls. 9-10).

4.3. El Juez Civil del Circuito de Dosquebradas informó que, el señor Javier Elías Arias interpuso acción popular en contra de la Curaduría 1 de Dosquebradas, el pasado 18 de junio. Una vez revisada la misma, se inadmitió por auto del 28 de agosto, porque en el escrito contentivo de la acción no se especifica el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, no se indica la clase de inmueble que posee la entidad demandada que causa la vulneración de derechos y no se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 89 del CGP, por cuanto no se aportó copia para el archivo, ni para el traslado; concediéndole al actor el término de tres días para subsanarla. En termino presentó escrito el interesado, en el que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que le inadmite la demanda, con el argumento de que cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 472 de 1998. Por auto del 18 de septiembre último, se rechazó la acción popular al no haberse subsanado los defectos de los cuales adolecía y se ordena no imprimirle trámite al recurso de reposición, por no ser dicha providencia susceptible de recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP. (fl. 17).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, vulneró los derechos fundamentales del actor a la igualdad, debido proceso y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número **2018-00130**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso (fls. 18-21), esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular radicada bajo el número **2018-00130**, en la que funge como demandante el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA y demandada la CURADURÍA 1 DE DOSQUEBRADAS, el juzgado accionado por auto del 28 de agosto de 2018 la inadmitió para que el actor la corrigiera, indicando el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, tal como lo establece el literal a) del artículo 18 de la ley 472 de 1998; la clase de inmueble que posee la entidad demandada; y, aportara copias de la demanda para el traslado y para el archivo del despacho; proveído notificado por estado del 29 de agosto pasado. (fl. 19).

(ii) El 30 de agosto de 2018, el actor popular allegó escrito en el cual interpuso recurso de reposición, pidiendo se admita su acción y que, de no reponer se conceda alzada. (fl. 20).

(iii) Mediante proveído del 18 de septiembre último, el despacho judicial rechazó la demanda popular por no haber sido subsanada dentro del término de ley; indicó además que, en lo concerniente al recurso de reposición, interpuesto subsidiariamente con el de apelación contra el auto proferido el 28 de agosto que inadmitió la demanda, no se le daría trámite, toda vez que dicha providencia, no era susceptible de recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP. Decisión notificada en estado del 19 de septiembre siguiente. (fls. 20 vto. y 21).

2. Así las cosas, no hay duda que la presente acción constitucional se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, por auto del 18 de septiembre de 2018, resolvió rechazar la acción popular por no haber sido corregida; tampoco darle trámite a la reposición y apelación formuladas contra la providencia que inadmitió la demanda; sin embargo, no formuló el accionante recurso alguno frente a ese último proveído, es decir, no empleó el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea ahora decidido por vía de tutela; debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.”[[2]](#footnote-2)*.

4. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

5. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiariedad, pues a esta especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

6. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la acción de tutela contra el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

7. Por último, frente a la solicitud del demandante de que se pruebe a través de que medio idóneo se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela o se declare la nulidad de lo actuado; se tiene que estos fueron debidamente notificados por correo electrónico, tal como se puede observar en las constancias obrantes a folios 5 y 6 del expediente. Por tanto, de conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la nulidad propuesta.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARA IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE DOSQUEBRADAS, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Rechazar de plano la nulidad alegada por el demandante.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)